

RESOLUCIÓN PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SOBRE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
SUPLENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE N° 25258. “ELECCIÓN DE NUEVE MAGISTRADOS (AS)
DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA.”

RESULTANDO:

- Que el artículo 164 de la Constitución Política dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia formar las nóminas de candidaturas para el nombramiento de magistrados y magistradas suplentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y a la Asamblea Legislativa efectuar el nombramiento mediante el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, en ejercicio de una competencia constitucional propia y diferenciada de aquella atribuida al Poder Judicial.
- Que en cumplimiento de dicha disposición constitucional, la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa la nómina de personas candidatas para ocupar los cargos de magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional, iniciándose el procedimiento parlamentario previsto en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa para el conocimiento, análisis y eventual elección de las personas propuestas.
- Que la Comisión Permanente Especial de Nombramientos llevó a cabo el procedimiento correspondiente de estudio de los atestados, entrevistas, valoración de las personas candidatas y elaboración del informe respectivo, el cual fue



conocido por el Plenario Legislativo conforme al procedimiento parlamentario establecido.

- Que, una vez agotada la fase preparatoria, el Plenario Legislativo procedió a realizar las votaciones constitucionalmente previstas para efectuar el nombramiento de magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional, sin que ninguna de las personas postuladas alcanzara la mayoría calificada de treinta y ocho votos exigida por el artículo 158 de la Constitución Política.
- Que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el Plenario Legislativo ha efectuado **once rondas de votación, en dos periodos constitucionales diferentes, con integración de diputaciones diferente**, para procurar el nombramiento de las personas integrantes de dicha nómina, sin que en ninguna de ellas se alcanzara la mayoría constitucional requerida para efectuar válidamente el nombramiento, circunstancia objetiva que consta en las actas oficiales del Plenario Legislativo y que evidencia la inexistencia del consenso parlamentario indispensable para culminar exitosamente el procedimiento constitucional de elección.
- Que la Asamblea Legislativa ha ejercido de manera plena y diligente la competencia constitucional que le corresponde, sometiendo reiteradamente la nómina remitida por la Corte Suprema de Justicia a consideración del Plenario Legislativo, de modo que el procedimiento parlamentario no puede considerarse omiso ni inactivo, sino materialmente agotado respecto de la nómina actualmente sometida a conocimiento del Congreso.
- Que el procedimiento previsto en el artículo 164 de la Constitución Política distribuye claramente las competencias entre ambos Poderes de la República: corresponde a la Corte

Suprema de Justicia integrar y remitir las nóminas de personas elegibles, mientras que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa decidir, mediante el voto constitucionalmente requerido, si procede o no efectuar el nombramiento de alguna de las personas incluidas en dichas nóminas.

- Que la potestad constitucional de elegir conferida a la Asamblea Legislativa supone necesariamente la existencia de un margen de análisis, ponderación, deliberación y decisión parlamentaria que no puede entenderse reducido a una obligación de designar necesariamente a cualquiera de las personas incluidas en la nómina remitida por la Corte Suprema de Justicia, pues ello vaciaría de contenido la competencia constitucional atribuida al Poder Legislativo y desnaturalizaría el propio requisito de la mayoría calificada previsto por el Constituyente.
- Que existen antecedentes parlamentarios en los cuales la Asamblea Legislativa ha devuelto a la Corte Suprema de Justicia nóminas de personas candidatas para cargos jurisdiccionales cuando las circunstancias institucionales así lo han aconsejado, antecedentes que fueron expresamente reseñados durante la discusión celebrada en Corte Plena, en sesión extraordinaria N° 27-2026 celebrada el 15 de junio de 2026, en donde se evidenció la devolución de nóminas por parte del Congreso como mecanismos institucionales orientados a posibilitar el ejercicio efectivo de las competencias constitucionales de ambos Poderes del Estado.
- Que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que la Asamblea Legislativa debe efectuar la elección de los magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional a partir de una nómina de veinticuatro personas

candidatas remitida por la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la nómina sometida al conocimiento de esta Asamblea Legislativa fue integrada únicamente por dieciocho personas, cantidad inferior a la prevista por el legislador como parámetro para el ejercicio de la potestad constitucional de elección. En consecuencia, la Asamblea Legislativa no solo ha debido ejercer su competencia constitucional sobre una nómina que originalmente no alcanzaba el número constitucional y legal de candidaturas, sino que actualmente conoce una lista integrada por un número todavía menor de personas elegibles, circunstancia que limita objetivamente el margen de deliberación parlamentaria y desnaturaliza el presupuesto legal sobre el cual debe desarrollarse el procedimiento de nombramiento de magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional.

- Que, de conformidad con la información oficial remitida por la propia Corte Suprema de Justicia y debatida en la sesión de Corte Plena supra citada, actualmente se encuentra en desarrollo un proceso interno destinado a conformar una nueva nómina de personas elegibles para integrar el banco de magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional, circunstancia que permitirá ampliar las alternativas disponibles para la Asamblea Legislativa y favorecer la búsqueda de consensos parlamentarios que hagan posible el cumplimiento efectivo del mandato constitucional de nombramiento.
- Que, la necesidad de contar con magistrados y magistradas suplentes para garantizar la continuidad del servicio público de administración de justicia constituye un objetivo compartido tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Asamblea Legislativa, razón por la cual ambas instituciones se encuentran llamadas, dentro del ámbito de sus respectivas

competencias constitucionales, a adoptar las medidas que resulten razonablemente necesarias para hacer posible la culminación del procedimiento de nombramiento en beneficio del interés público y del adecuado funcionamiento de la jurisdicción constitucional.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOMBRAMIENTO

El artículo 164 de la Constitución Política configura un procedimiento constitucional de naturaleza compleja y colaborativa para el nombramiento de magistrados y magistradas suplentes de la Corte Suprema de Justicia. Dicho procedimiento no atribuye la totalidad de la competencia a uno solo de los Poderes del Estado, sino que distribuye funciones constitucionalmente diferenciadas entre la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa.

En efecto, corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia integrar y remitir la nómina de personas candidatas que, conforme a los procedimientos internos del Poder Judicial, considere idóneas para ocupar los cargos de magistrados suplentes. Corresponde, por su parte, a la Asamblea Legislativa ejercer la potestad constitucional de elección mediante el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Esta distribución competencial constituye una manifestación del principio de separación de poderes previsto por la Constitución Política y responde a un mecanismo de colaboración constitucional entre órganos superiores del Estado. Ninguno de estos órganos sustituye al otro en el ejercicio de sus atribuciones,

sino que cada uno actúa dentro del ámbito material que el Constituyente le asignó.

En consecuencia, la remisión de una nómina por parte de la Corte Suprema de Justicia no agota el procedimiento constitucional, del mismo modo que la competencia de la Asamblea Legislativa no puede entenderse limitada a una función meramente formal de ratificación de las personas propuestas. Ambas competencias conservan autonomía y contenido propio.

SEGUNDO: SOBRE LA NATURALEZA DE LA POTESTAD DE ELECCIÓN ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Constitución Política confiere a la Asamblea Legislativa una auténtica potestad de elección y no una obligación automática de designación, ni de simple ratificación.

La diferencia resulta jurídicamente trascendental. Mientras una obligación de designar supondría que el órgano legislativo únicamente debe escoger entre las personas incluidas en la nómina remitida, la potestad constitucional de elegir implica necesariamente la existencia de deliberación política, formación de consensos y libertad de decisión dentro del marco constitucional.

La exigencia de una mayoría calificada de treinta y ocho votos confirma esta interpretación. Si el Constituyente hubiese pretendido imponer una obligación de designar o ratificar a cualquiera de las personas propuestas, habría bastado una mayoría simple o incluso un mecanismo automático de sustitución. Sin embargo, al exigir una mayoría reforzada, el Constituyente condicionó expresamente el perfeccionamiento

del nombramiento a la existencia de un consenso parlamentario cualificado.

Por ello, la falta de obtención de dicha mayoría calificada, no constituye un incumplimiento de la Asamblea Legislativa, sino la manifestación legítima del funcionamiento del propio mecanismo constitucional diseñado para este tipo de nombramientos.

Aceptar una interpretación distinta equivaldría a transformar una potestad constitucional de elección en una obligación de nombramiento, suprimiendo la deliberación parlamentaria que el Constituyente quiso preservar mediante la exigencia de una mayoría calificada.

TERCERO: SOBRE EL AGOTAMIENTO MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

La Asamblea Legislativa ha realizado once rondas de votación sin que ninguna de las personas integrantes de la nómina haya alcanzado la mayoría constitucional requerida.

Este hecho no constituye una apreciación subjetiva ni una valoración política, sino una circunstancia objetiva plenamente verificable a partir de las votaciones efectuadas por el Plenario Legislativo.

En el ámbito del Derecho Constitucional, los procedimientos no pueden analizarse exclusivamente desde una perspectiva formal, sino también desde su eficacia para alcanzar el fin constitucional perseguido.

Cuando un procedimiento ha sido desarrollado reiteradamente sin producir el resultado constitucionalmente exigido y las circunstancias objetivas evidencian la ausencia del consenso



indispensable para ello, el órgano competente no solo puede, sino que debe valorar la adopción de otros mecanismos institucionales que permitan reactivar el procedimiento dentro del respeto al diseño constitucional.

Persistir indefinidamente en la repetición de votaciones cuyo resultado razonablemente puede anticiparse como invariable no fortalece el principio democrático; por el contrario, puede vaciar de contenido la propia competencia constitucional al convertir el procedimiento en una sucesión indefinida de actos incapaces de producir el efecto jurídico para el cual fueron previstos.

CUARTO: SOBRE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, RAZONABILIDAD, LEGALIDAD, BUENA ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA PROCEDIMENTAL

Toda actuación de los órganos públicos debe ajustarse a los principios de eficacia, eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y buena administración, principios que informan el ejercicio de la función pública conforme a los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Dichos principios exigen que el ejercicio de las competencias públicas se oriente al cumplimiento efectivo de los fines constitucionales, evitando la realización de actuaciones puramente reiterativas o manifiestamente incapaces de producir resultados útiles para el interés público.

En el presente caso, la reiteración indefinida de rondas de votación sobre una misma nómina, luego de haberse evidenciado objetivamente la inexistencia de la mayoría calificada requerida para efectuar los nombramientos, supondría

prolongar un procedimiento cuya eficacia práctica se encuentra materialmente agotada.

Ello no solo implicaría destinar recursos humanos, administrativos y parlamentarios a actuaciones que razonablemente no conducirían al cumplimiento del mandato constitucional, sino que retrasaría la posibilidad de adoptar una solución institucional que permita avanzar hacia la efectiva integración de la Sala Constitucional con magistrados suplentes.

En consecuencia, la devolución de la nómina aparece como la alternativa más compatible con los principios de buena administración, economía procesal y eficacia constitucional, al permitir la reactivación del procedimiento mediante una nueva propuesta susceptible de generar los consensos requeridos.

Sumado a lo anterior, la devolución de la nómina no solamente encuentra fundamento en la imposibilidad objetiva de alcanzar la mayoría constitucional de treinta y ocho votos. También encuentra fundamento en la circunstancia de que la Asamblea Legislativa actualmente no dispone de la nómina constitucionalmente completa que el propio legislador consideró necesaria para ejercer adecuadamente la potestad de elección.

La exigencia contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no constituye un dato meramente cuantitativo. La previsión de una nómina de veinticuatro personas responde a la finalidad de garantizar que el Poder Legislativo cuente con un universo suficiente de candidaturas que favorezca la deliberación democrática y la construcción de los consensos que exige el artículo 158 de la Constitución Política.

En el presente caso, no solo se remitió una nómina inferior al número previsto legalmente, sino que acontecimientos posteriores redujeron aún más el número de personas disponibles para el proceso de elección. Mantener indefinidamente una nómina que no satisface plenamente el diseño legal del procedimiento significaría exigir a la Asamblea Legislativa el ejercicio de una competencia constitucional bajo condiciones objetivamente distintas de aquellas previstas por el ordenamiento jurídico.

QUINTO: SOBRE EL DEBER DE COLABORACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN INSTITUCIONAL EFECTIVA

Esta Presidencia de la Asamblea Legislativa reconoce plenamente la preocupación respecto de la necesidad de integrar oportunamente la nómina de magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional, preocupación que se comparte, en tanto la continuidad y adecuada prestación del servicio público de administración de justicia constituye un objetivo común de ambos Poderes de la República.

Precisamente por esa razón, el análisis constitucional del presente asunto no puede limitarse a sostener la permanencia indefinida de una nómina que, objetivamente, ha demostrado ser incapaz de generar el consenso parlamentario exigido por la Constitución Política. La preservación del procedimiento no puede convertirse en un fin en sí mismo cuando los hechos evidencian que dicho procedimiento, en las condiciones actuales, no permitirá alcanzar el resultado constitucional para el cual fue concebido.

En este sentido, resulta especialmente relevante que, durante la discusión celebrada en Corte Plena, diversas magistradas y

magistrados reconocieran expresamente que la situación exige una solución institucional distinta a la simple reiteración de la misma nómina.

Así, la magistrada **Iris Rocío Rojas Morales**, durante la discusión en Corte Plena sobre una primera devolución de la nómina, en sesión extraordinaria N° 27-2026 celebrada el 15 de junio de 2026, advirtió que la Corte Suprema de Justicia no debía contribuir a una situación de parálisis institucional y señaló que insistir en una nómina que ya había sido sometida a votación sin obtener la mayoría requerida no conduciría a ningún resultado útil, indicando expresamente que *"a ningún lado creo que vamos insistiendo en una nómina que ya fue votada y que no obtuvo la mayoría calificada"*. Asimismo, recordó que la Asamblea Legislativa ejerce una potestad discrecional de nombramiento y que no le corresponde justificar las razones por las cuales no elige a determinadas personas candidatas.

En igual sentido, la magistrada **Roxana Chacón Artavia**, en esa misma sesión, reconoció que, frente a la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa, la respuesta institucional no debía consistir en mantener inalterada la situación existente, sino en procurar una solución eficaz mediante la priorización del concurso actualmente en trámite y la conformación de una nueva nómina que permitiera reactivar el procedimiento constitucional de nombramiento.

Especial relevancia reviste el voto salvado de la magistrada **Damaris María Vargas Vásquez**, quien recordó que la solicitud formulada por la Asamblea Legislativa no desconoce en absoluto la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para proponer candidaturas, sino que, por el contrario, parte del reconocimiento de dicha competencia y solicita



precisamente el ejercicio de esa atribución constitucional mediante la remisión de una nueva nómina que permita dar continuidad al procedimiento previsto por el artículo 164 de la Constitución Política. La magistrada concluye que, con el propósito de facilitar la culminación del procedimiento constitucional pendiente, resultaba razonable adoptar las acciones necesarias para conformar y remitir, con la mayor celeridad posible, una nueva nómina de candidaturas.

Estos criterios evidencian que, incluso dentro de la propia Corte Suprema de Justicia, existió un reconocimiento expreso de que la respuesta institucional no podía agotarse en la afirmación de que la nómina originalmente remitida debía mantenerse invariable. Por el contrario, una parte significativa de sus integrantes entendió que correspondía a la Corte asumir un rol activo en la búsqueda de una solución que permitiera destrabar el procedimiento constitucional.

En criterio de esta Presidencia, la colaboración entre Poderes del Estado exige precisamente esa actitud institucional. La realidad objetiva demostrada por once rondas de votación sin alcanzar la mayoría calificada no puede ser ignorada ni considerada irrelevante. Tampoco resulta compatible con los principios de buena administración, eficacia constitucional y lealtad institucional trasladar indefinidamente a la Asamblea Legislativa la carga exclusiva de repetir votaciones cuyo resultado, de acuerdo con la realidad parlamentaria acreditada, permanece invariable.

Si bien corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa decidir el nombramiento, corresponde igualmente a la Corte Suprema de Justicia ejercer de manera plena y efectiva su competencia constitucional de proponer candidaturas cuando



la nómina originalmente remitida ha demostrado no generar las condiciones mínimas para que el procedimiento pueda culminar exitosamente.

Por ello, la devolución de la nómina no constituye una censura al procedimiento de selección realizado por la Corte Suprema de Justicia. Constituye, más bien, un llamado institucional a ejercer nuevamente la competencia constitucional de propuesta, incorporando las nuevas personas concursantes y remitiendo una nómina actualizada y completa, que amplíe las posibilidades de alcanzar los consensos que el Constituyente exige para este tipo de nombramientos.

En un Estado Constitucional de Derecho, la colaboración entre Poderes no puede reducirse a la defensa rígida de competencias formales cuando ello conduce a la paralización de un procedimiento constitucional. La defensa institucional exige que cada órgano del Estado ejerza sus atribuciones con el propósito de hacer posible el funcionamiento efectivo de las instituciones.

En las circunstancias actuales, la medida que mejor satisface ese deber de cooperación constitucional consiste en que la Corte Suprema de Justicia proceda a conformar y remitir una nueva nómina completa de 24 candidatos, permitiendo que la Asamblea Legislativa ejerza nuevamente su potestad de elección sobre una base renovada y con nuevas posibilidades de alcanzar la mayoría calificada exigida por la Constitución.

SEXTO: SOBRE LA INSUFICIENCIA CONSTITUCIONAL DE MANTENER INDEFINIDAMENTE UNA MISMA NÓMINA Y LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA NUEVA PROPUESTA

Durante la discusión celebrada por la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la comunicación remitida por la Asamblea Legislativa, una posición mayoritaria sostuvo que la nómina originalmente enviada debía mantenerse incólume, por estimar que el procedimiento interno de selección había sido desarrollado conforme al ordenamiento jurídico, que las personas postuladas reunían las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio del cargo y que, en consecuencia, correspondía a la Asamblea Legislativa continuar con las votaciones hasta lograr la elección de las personas magistradas suplentes.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, no contempla una realidad política incuestionable, y por el contrario se limita a defender el procedimiento de concurso llevado a cabo dentro de la misma Corte, elemento que no es cuestionado por esta presidencia y que no es motivo de discusión ni razón por la cual no se alcanza el acuerdo para nombramiento.

La cuestión consiste en determinar si, una vez demostrada objetivamente la imposibilidad de alcanzar la mayoría calificada requerida para efectuar los nombramientos, resulta jurídicamente razonable mantener indefinidamente la misma nómina o si, por el contrario, corresponde adoptar una medida institucional que permita reactivar eficazmente el procedimiento constitucional de elección.

En criterio de esta Presidencia, la primera alternativa (la de mantener la nómina) no encuentra sustento suficiente en los



principios que informan el Estado Constitucional de Derecho. La validez del procedimiento mediante el cual la Corte Suprema de Justicia conformó la nómina no garantiza, por sí misma, la viabilidad constitucional de su elección. El procedimiento de selección y el procedimiento de nombramiento constituyen fases distintas de un mismo mecanismo constitucional, atribuidas a órganos diferentes y sujetas a requisitos igualmente distintos. Que una nómina haya sido legítimamente integrada no implica que la Asamblea Legislativa se encuentre constitucionalmente obligada a insistir de manera indefinida sobre ella, cuando ha quedado acreditado, mediante once rondas de votación, que no reúne las condiciones necesarias para generar la mayoría calificada exigida por el Constituyente.

Aceptar la tesis contraria conduciría, en la práctica, a convertir la facultad constitucional de propuesta atribuida a la Corte Suprema de Justicia en una potestad capaz de condicionar indefinidamente el ejercicio de la competencia de elección conferida a la Asamblea Legislativa. Ello alteraría el equilibrio diseñado por el artículo 164 de la Constitución Política, pues trasladaría al Poder Legislativo la carga exclusiva de superar un escenario de falta de consenso respecto de una nómina sobre la cual ya agotó, en múltiples ocasiones, el procedimiento deliberativo previsto por el ordenamiento jurídico.

Una interpretación de esa naturaleza implicaría, además, un irrespeto al principio democrático que informa el funcionamiento de la Asamblea Legislativa, en tanto desconoce el resultado de la voluntad mayoritaria expresada mediante sucesivas votaciones y pretende imponer la reiteración indefinida de un procedimiento cuya inviabilidad ha sido acreditada por la propia decisión soberana del Plenario. La conformación de las mayorías



parlamentarias constituye un elemento esencial del diseño constitucional y no puede ser desconocida ni relativizada por otro Poder de la República, pues hacerlo supone vaciar de contenido la competencia de elección que la Constitución atribuyó exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

No resulta constitucionalmente suficiente sostener que la Asamblea Legislativa debe continuar votando sobre la misma nómina sin considerar la realidad institucional objetivamente acreditada. El Derecho Constitucional no puede interpretarse al margen de los hechos. Once rondas de votación fallidas no constituyen una mera contingencia parlamentaria; representan un dato objetivo que evidencia la inexistencia del consenso calificado que el Constituyente estableció como condición indispensable para perfeccionar el acto de nombramiento. Ignorar esa realidad equivaldría a privilegiar una concepción estrictamente formal del procedimiento sobre su finalidad constitucional, perpetuando una situación de estancamiento que afecta tanto el adecuado funcionamiento de la jurisdicción constitucional como el ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a ambos Poderes de la República.

Resulta particularmente significativo que, aún dentro de la propia Corte Suprema de Justicia, diversas magistradas hayan advertido que la solución institucional no podía consistir únicamente en insistir sobre la misma nómina. Las intervenciones de las magistradas **Iris Rocío Rojas Morales**, **Roxana Chacón Artavia** y el voto salvado de la magistrada **Damaris María Vargas Vásquez** evidencian que existió un reconocimiento expreso de que la situación exigía una respuesta distinta, orientada a conformar una nueva propuesta que permitiera superar la

ausencia de consenso parlamentario y culminar el procedimiento constitucional de nombramiento.

Dichas posiciones pusieron de relieve que la coordinación entre Poderes del Estado exige una actitud activa en la búsqueda de soluciones y no la simple preservación de un procedimiento cuya eficacia práctica ha quedado objetivamente comprometida.

En consecuencia, esta Presidencia considera que la devolución de la nómina no solo resulta constitucionalmente viable, sino que constituye la medida que mejor armoniza las competencias previstas en el artículo 164 de la Constitución Política. Lejos de invadir las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, reconoce expresamente su competencia exclusiva para proponer candidaturas y, precisamente por ello, solicita el ejercicio renovado de esa atribución mediante la conformación y remisión de una nueva nómina, completa y enriquecida con las personas que actualmente participan en los concursos en trámite y con mayores posibilidades de generar el consenso parlamentario que exige el orden constitucional.

POR TANTO

Con base en los elementos de hecho y derecho expuestos y con fundamento en los artículos 11, 121, 158 y 164 de la Constitución Política; y los principios constitucionales de separación de poderes, colaboración entre órganos constitucionales, razonabilidad, eficacia, buena administración, legalidad y economía procesal; así como los antecedentes parlamentarios e institucionales expuestos en la presente resolución esta Presidencia de la Asamblea Legislativa resuelve:



Disponer la devolución a la Corte Suprema de Justicia de la nómina actualmente sometida a conocimiento de la Asamblea Legislativa para la elección de magistrados y magistradas suplentes de la Sala Constitucional, tramitada bajo el EXPEDIENTE N° 25258. "ELECCIÓN DE NUEVE MAGISTRADOS (AS) DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", al haberse constatado objetivamente que la misma no ha permitido la formación del consenso constitucional requerido para efectuar los nombramientos correspondientes.

Solicitar a la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 164 de la Constitución Política, que proceda a conformar y remitir una nueva nómina completa, integrada con veinticuatro nuevas personas candidatas que resulten elegibles conforme a los concursos y procedimientos actualmente desarrollados por ese Poder de la República, o aquellos que estime pertinentes conforme a su competencia constitucional, procurando que dicha propuesta ofrezca a la Asamblea Legislativa una base renovada para el ejercicio de la potestad constitucional de elección.

Comuníquese la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda dentro del ámbito de sus competencias constitucionales, y a la Secretaría del Directorio para su incorporación al expediente legislativo correspondiente.

Dado en San José, Asamblea Legislativa, al ser las ____ del XXX de julio de 2026, **NOTIFÍQUESE**. ES TODO.